



Bogotá, D.C., 18 de diciembre de 2020

Oficio PSDCP -CON. N.º 88

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

**M.P DR. HUGO QUINTERO BERNATE**

E.S.D

Ref: Casación Ley 906 del 2004

Radicado: 53988

Procesado: JHON FREDY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de JHON FREDY HERNÁNDEZ



MARTÍNEZ contra la sentencia de segunda instancia proferida el ocho (8) de noviembre de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual modificó la decisión emitida por el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y en su lugar condenó al procesado por el delito de inasistencia alimentaria.

## **I. Hechos**

En la sentencia de segundo grado fueron narrados así:

*“Informan las diligencias que John Fredy Hernández Martínez , se sustrajo sin justa causa del cumplimiento de la obligación alimentaria respecto a su hijo J.J.H.C desde julio de 2011 hasta el 10 de agosto de 2015 ( fecha en la que se formuló la imputación ) no obstante haber conciliado la Obligaciones la Comisaría Diecinueve de Familia de Bogotá, diligencias en las que se había comprometido a cancelar 100.000 pesos mensuales y a compartir los emolumentos de matrícula, pensión, uniformes, salud y a suministrar a su hijo, por lo menos cuatro mudas de ropa al año por valor de \$ 50.000 cada una.”*



## II. ACTUACIÓN PROCESAL

“El 10 de agosto de 2015, en audiencia preliminar llevada a cabo ante el Juzgado 6 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a John Fredy Hernández Martínez como autor del delito de inasistencia alimentaria agravada, por cometerse con un menor de edad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de Cp. cargo no aceptado por el imputado.

El 3 de noviembre de 2015 la Fiscalía radicó escrito de acusación, cuya formulación efectuó el 22 de enero de 2016, ante el Juez 29 penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Se realizaron las respectivas audiencias preparatorias y el juicio oral, dictándose sentencia de primera instancia el 6 de junio de 2018 en la cual se absolvió a JOHN FREDY HARNANDEZ.

La anterior decisión fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien condenó al procesado como autor del delito de inasistencia alimentaria.



### III. DEMANDA DE CASACIÓN

**Cargo Primero:** Se postuló el mismo al tenor del numeral segundo del artículo 181 del C.P.P. Ley 906 de 2004, bajo el señalamiento de violación de garantías fundamentales y violación de la estructura del proceso<sup>1</sup> por cuanto, se dio curso a un recurso de apelación, incoado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación, sin que este haya sido interpuesto en la oportunidad legal pertinente a ese cometido. Pues, en la fecha del 6 de junio de 2018, en que por parte del a quo se produjo la lectura de la sentencia absolutoria emitida, no se interpusieron recursos. Luego, al respaldo de la última página de la sentencia, se dejó una constancia de notificación de esa decisión a la delegada de la Fiscalía General de la Nación, sin que esta impugnara la determinación. No obstante, lo cual, el 8 de junio de 2018, la Secretaría del Juzgado procede a la notificación, mediante fijación en Estado, de la sentencia. Siendo así que, el día 14 de junio de 2018, la representante del ente persecutor de la acción penal, procede a interposición y sustentación de un recurso de apelación, el cual es

---

<sup>1</sup> Página 7 del libelo



concedido para ante el Ad quem quien, finalmente, emite la sentencia demandada<sup>2</sup>.

Así las cosas, precisa, producto de la sustracción por parte del despacho A Quo a lo estatuido en el artículo 179 del régimen adjetivo penal, en materia de interposición del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primer grado; el cual debe incoarse en la diligencia de lectura de esa decisión, a la que no asistió la final recurrente, pero que fue notificada personalmente a ésta al día siguiente; tras una final notificación por estado, el día 14 de junio de 2018, 5 días después de proferida la decisión, fue que se procedió a la interposición del recurso de apelación<sup>3</sup>.

Colige, en consecuencia, tanto el conocimiento que el ente acusador ostentaba, de tiempo atrás, sobre el sentido de la decisión como de la fecha de realización del acto de lectura de la sentencia, no compareciendo a la misma ni manifestando oportunamente su inconformidad. A lo cual sólo procede hasta el 14 de junio, en forma abiertamente extemporánea, con afectación de las garantías procesales

---

<sup>2</sup> Página 8 del escrito de demanda

<sup>3</sup> Página 11 ibídem



del encausado y de la estructura del proceso<sup>4</sup>. Concitándose por dicha irregular vía, la ulterior revocatoria de la sentencia allí impugnada<sup>5</sup>.

Concluye precisando: no haber dado lugar, la parte aquí demandante, a la convalidación de la irregularidad procesal atribuida; siendo necesaria la declaración de nulidad del presente asunto, no existiendo un mecanismo alternativo que permita solventar la falencia acotada; y, habida cuenta de la especial trascendencia procesal que se erige de la cuestión<sup>6</sup>

#### **IV. CONCEPTO DE LA DELEGADA SEGUNDA PARA CASACIÓN PENAL**

En atención a los precisos contenidos del cargo postulado hemos de señalar que, ciertamente, conforme lo dispone, en forma por demás diáfana, el inciso primero del artículo 179 del estatuto adjetivo penal contenido en la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2019, al acto de impugnación de una sentencia de instancia sólo puede procederse en el momento mismo de la audiencia de lectura de esa determinación. De donde, habiendo mediado el oportuno enteramiento de la fecha de lectura de la determinación, sin que medie,

---

<sup>4</sup> Páginas 12 y 13 del Libelo

<sup>5</sup> Ídem

<sup>6</sup> Páginas 14 y 15 del escrito de demanda



por parte del despacho decisor; en forma por demás específica y sustentada; una formal declaración de debida justificación para la inasistencia a ese acto, cualquier posterior acto tendiente al restablecimiento de los términos a favor de cualquiera de las partes intervinientes resulta, además de improcedente, totalmente violatoria del debido proceso, por afectación de su estructura básica, así como vulnerado del derecho de defensa y del derecho a la igualdad procesal.

En efecto, en atención al preclaro mandato legislativo, sobre el momento u oportunidad para la impugnación de una sentencia; hallándose tal circunscrito al momento de lectura del fallo *a quo*; tal solemnidad, correlativa del principio de preclusividad y seguridad jurídica, erigido en pro de la totalidad de las partes, no puede suplirse mediante la simple aducción de no comparecencia de una de estas a la diligencia pues, a la par que ello, debe denotarse y declararse formalmente, que esta situación se encuentra plenamente justificada y que ella se funda en motivos de caso fortuito o fuerza mayor plenamente comprobadas pues, de no ser así, estas anotaciones carecen de trascendencia procesal u oponibilidad frente a cualquiera de los restantes intervinientes.



Así lo reseña, por demás de antaño, la jurisprudencia nacional<sup>7</sup> cuando precisa que, si bien, mientras no haya precluido el período probatorio del juicio la notificación en estrados resulta esencial para el desarrollo del proceso, posteriormente, son admisibles formas excepcionales de notificación de las providencias, pero sin que ello pueda conllevar una aceptación para “... *sacrificar las formas propias del proceso.*” Pues, como allí se indica, en tratándose de casos excepcionales permitidos, tales pueden obrar “*sin que ello abra la puerta para que se pase de la notificación en estrados a la notificación por escrito de forma personal o a través de comunicación, pues siempre la principal será en estrados durante el desarrollo de las audiencias.*”. De donde, naturalísticamente, no proceder a tales requerimientos, constituye una discriminación odiosa, en abierto desmedro de los derechos procesales de quien carece de una específica condición funcional pública.

La cuestión se torna más notoria, si ello resultara necesario para efectos de prosperidad de la causal propuesta en el presente asunto, si observamos que, con posterioridad al preclusivo momento de lectura de la sentencia, tampoco, por parte de la final recurrente se expresó su apelación de la sentencia. Pues, acorde se establece de la nota final contenida en la página 11 de esa decisión, ciertamente, allí sólo obra el

---

<sup>7</sup> Sentencia del 21-09/11, M. P. Dr. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, Radicado No. 36.023





enteramiento que de esa determinación se realizó a la Delegada de Fiscalía General de la Nación quien, en materia del recurso de apelación y para ese momento, no verificó postulación alguna. De donde, finalmente, dicha manifestación, de apelación de la sentencia, sólo surge acompañada de su final sustentación y el posterior e improcedente acto de fijación en Estado de una sentencia, en aras al descorrimento de los términos de traslado para alegación de un recurso de apelación contra una providencia antes no impugnada.

## V. SOLICITUD

En atención a lo anteriormente relacionado solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, **CASE** la sentencia demandada, decretando la nulidad de toda la actuación adelantada a partir del irregular acto de inserción de la sentencia A Quo en el Estado del 8 de junio de 2018 inclusive, para efectos de notificación de esa determinación.

Cordialmente,

**JAIME MEJÍA OSSMAN**  
**Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal**

LFRB